

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6:75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1883.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

### GOBIERNO CIVIL.

#### ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del actual, me comunica el siguiente acuerdo.

«La Comisión provincial se ha enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Agosto último, con la que se devuelve el expediente de elección municipal, verificada en el tercer colegio de Toro, en Mayo próximo pasado, que fué anulada por esta Corporación en virtud de acuerdo de 14 de Junio, contra cuya nulidad se interpuso recurso de alzada para ante dicho Ministerio; quien al devolver el citado expediente ordena a la Comisión notifique ó confirme su fallo, sin perjuicio en el último caso del derecho que tienen los interesados y la Superioridad de acudir a los Tribunales de justicia, a fin de que estos decidan si se ha cometido infracción de ley y a quién corresponde la responsabilidad.

Esta Corporación se permite significar antes de entrar en el fondo de la cuestión, que la índole de las reclamaciones electorales no consiente dilaciones que alteren los plazos que establece la ley del concepto, ni las justificaciones que por lo regular las acompañan son exentas de pasión y suficientes para una prueba tan evidente como el derecho requiere.

Pero la necesidad de resolver en plazos fatales y breves, obliga a las corporaciones que en ella entenden a formar juicio de lo que moralmente aparece, sin desconocer que lo mismo puede surgir responsabilidad por su fallo al estimar aquellas que al desestimarlas.

Sin embargo de esto, la Comisión al dictar su fallo apelado, puede asegurar que en su conciencia procuró ponerse en lo justo, y cree que confirmando, nunca podría decirse que a sabiendas faltó a la ley, único caso en que procedería la responsabilidad personal.

Mas tomando en cuenta las indicaciones de la Real orden que expresa que obró precipitadamente, no pudiendo decir con seguridad hasta tanto que resolviere el Juzgado que entendía en el asunto que dió lugar a la nulidad, ha pedido al municipal y al de instrucción de

Toro noticias sobre el particular, habiendo manifestado el primero, según oficio que está unido al expediente, que la denuncia presentada por D. Manuel Hernández Rodríguez, sobre los hechos que motivaron la nulidad de la elección del tercer colegio, fué remitida al de instrucción en el momento; y éste también en comunicación que obra en dicho expediente, expresa que la recordada denuncia fué desestimada por no presentarse en la forma prescrita en el cap. 5.º, tit. 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin que por tanto se hayan instruido diligencias con motivo de los hechos denunciados.

Como se desprende de dichas comunicaciones, es lo exacto que se denunció un hecho de faltas electorales y que sobre él no se instruyeron diligencias, todo lo cual conocía la Comisión por notoriedad en el momento de dictar su anterior acuerdo; y como esta obra en cierto modo en la esfera de Jurado, pues no puede desatender el convencimiento que sus individuos adquieren de hechos evidentes que le son conocidos, todo converge a formar una opinión que necesariamente ha de influir en su fallo.

No pudiendo utilizar las diligencias judiciales porque no existían ni existen, tuvo que atenderse a lo que del expediente resultaba respecto al hecho denunciado, que de ser cierto, falseaba evidentemente la elección del tercer colegio, dando ocasión a creer que, así como en el último día de elección se cometiera la falta ó delito atribuido al Presidente de la mesa, pudo haber ocurrido caso igual en los días anteriores, y que por tanto el resultado de la elección del tercer colegio de Toro no podía representar la verdadera y genuina expresión del cuerpo electoral.

Entrando a apreciar las pruebas de este hecho, las hay en el orden moral y legal suficientes para poder augurar su existencia, porque en el acta parcial referente al tercer colegio, del día 6 de Mayo, aparece que los Secretarios escrutadores D. Jerónimo Hernández Carrasco y D. Antonio Roldan, en unión de los electores que presenciaron el cambio de la papeleta, protestaron enérgicamente de la conducta del Presidente, por este acto; por haberse perturbado el orden, haciéndose necesaria la presencia del Sr. Teniente Alcalde y del Juez municipal que empezó a instruir diligencias después de haber mandado desalojar el local, empleando la fuerza pública.

El Presidente y los Secretarios D. Miguel Alonso y D. Pedro Casares declararon válida la elección, en atención a que la papeleta del elector Fernando Rodríguez que éste entregó a la presidencia en el acto de votar, es la misma que le entregó aquél y que dicho Presidente depositó.

Es natural que en las luchas electorales existan ciertas contradicciones; pero cuando dos Secretarios escrutadores afirman un hecho, su testimonio es de más credibilidad que el negativo de otros dos que pudieran muy bien no haberlo visto, sin poder afectar al del Presidente, porque se trataba de una falta a él atribuida. Y como por otra parte no está desmentida y por consiguiente queda probada la perturbación y desorden que a esto sobrevino, hasta el punto de mandar la autoridad desalojar el local é intervenir la fuerza pública. Este hecho es bastante para quitar la eficacia legal a un acto en que solo debe imperar una calma y libertad absolu-

la, y que no pudo tener lugar sino a consecuencia del hecho denunciado por Manuel Hernández Rodríguez ante el Juzgado y los Secretarios escrutadores D. Jerónimo Hernández Carrasco y D. Antonio Roldan Manteca, consignado en el acta parcial del día 6 de Mayo.

La Comisión cree que para declarar válida la elección de que se trata tenía menos fundamentos que para anularla, y además hubiera obrado contra su propia conciencia; razón por la cual optó por lo segundo; y como posteriormente y por no aparecer diligencias judiciales no hay base para variar aquel acuerdo y aun pudiera surgir la duda de la competencia para verificarlo, fundándose en las razones expuestas y en las que presidieron al acuerdo de 14 de Junio, cree de su deber confirmarlo, dejando a la iniciativa de V. S. el señalamiento de los días en que han de tener lugar las nuevas elecciones del tercer colegio de Toro.

Lo que comunico a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley provincial vigente.»

Se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Zamora 18 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

#### SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Director del Instituto geográfico y estadístico, me manifiesta que para llevar a efecto operaciones de nivelación que están a su cargo, han de colocarse en varios puntos de las carreteras de Villacastin a Vigo y de Tordesillas a esta capital, señales permanentes que consisten en un cilindro de bronce incrustado en piedra, teniendo aquel poco más de un decímetro de longitud, terminando por una cabeza circular.

El servicio para que están destinadas aquellas señales es importante, y por lo mismo encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyos términos jurisdiccionales atraviesan dichas carreteras, que presten a los encargados de colocarlos el auxilio que les reclamen; que vigilen para su conservación y hagan entender a sus administrados la grave responsabilidad en que incurrirá el que los deteriore ó arranque, quedando la Guardia civil encargada de vigilar también por su conservación.

Zamora 15 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1883.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los numerosos servicios que á los Ingenieros agrónomos encomienda el art. 2.º del reglamento vigente del cuerpo hacen necesario que el personal provincial se distribuya de forma que, sin abandonar ninguno de ellos, sean con preferencia atendidos aquellos que por su índole especial é importancia reclamen mayor solicitud.

Los trabajos de instalación de granjas y estaciones que aun no funcionan pueden por tanto ser desempeñados por los Ingenieros de las provincias sin que descuiden las otras tareas que les están encomendadas.

En cambio los muchos é importantes expedientes que tramita el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento, la mayor parte de ellos de carácter puramente técnico, hacen indispensable destinar á su despacho algunos Ingenieros agrónomos, que, sin oír en los casos sencillos el parecer de los centros consultivos, faciliten la adopción de las resoluciones convenientes. Este sistema, ensayado con éxito en el ramo de Montes, no puede menos de ser útil en el de Agricultura; teniendo, como en aquel, la ventaja de producir alguna economía en el presupuesto, dado que los Ingenieros en activo servicio perciben siempre un sueldo, cualquiera que sea el trabajo á que estén destinados, y ajustándose, como se ajusta, estrictamente á las previsiones del reglamento, en cuyos artículos 1.º (párrafo tercero), 3.º, 43 y 55 (párrafo segundo) se fundan las disposiciones que ahora se adoptan.

Tomando, pues, en consideración las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de índole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.º En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de auxiliares facultativos.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de granjas-modelos y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del cuerpo en servicio activo, como comprendidos en el art. 9.º del reglamento vigente, y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

(Gaceta del 13 de Setiembre de 1883.)

## REAL ORDEN.

Ilmo. S.: El art. 17 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 sobre estudios de la Facultad de Derecho encomienda á los Rectores de las Universidades que propongan los Profesores que deban encargarse de las cátedras á medida que se planteen las enseñanzas del decreto; y si no han de sufrir perjuicio alguno los intereses públicos, este precepto requiere una ejecución inmediata.

En los dos primeros grupos de esta carrera en que pueden desde luego matricularse los nuevos alumnos figuran cinco asignaturas, cuyo carácter y extensión en la mayoría, y cuyo contenido en alguna es totalmente distintas de aquéllas que, según otros planes, constituían el llamado año preparatorio. Es indispensable asimismo proveer á la necesidad de que tengan completas sus enseñanzas los alumnos que se matriculen en el primer año del Notariado, del cual forma parte la asignatura de *Elementos de Hacienda pública*. A fin, pues, de que estas nuevas cátedras estén ordenadamente desempeñadas desde los primeros días del curso inmediato, y se obtengan los beneficios que el

decreto debe proporcionar á la enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las asignaturas del primer grupo de los comprendidos en el art. 5.º del mencionado Real decreto serán encomendadas á los tres Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid. En las de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza serán provistas estas cátedras con arreglo á la ley, pudiendo entretanto los Rectores encargar de ellas á los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras que lo soliciten, y en su defecto á los Catedráticos de Derecho que tengan título de Licenciado en Filosofía y Letras, mediante la gratificación reglamentaria.

2.ª Uno de los actuales Catedráticos de Derecho romano se hará cargo de la asignatura de *Principios de Derecho natural*.

3.ª La asignatura de *Elementos de Hacienda pública* continuará á cargo de sus Profesores titulares en las Universidades de Madrid y Barcelona; y mientras legalmente se proveen las cátedras de las ocho universidades restantes, los Rectores podrán encargar de ellas á cualquiera de los Catedráticos numerarios de la Facultad que tenga título de Licenciado en Derecho administrativo.

4.º Los Catedráticos de Derecho mercantil y penal optarán por una de las dos cátedras que resultan de la nueva organización de esta asignatura.

5.ª Los actuales Catedráticos de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se pondrán de acuerdo para determinar quien haya de dar la enseñanza de *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*. El que resultare excedente podrá elegir cualquiera de las nuevas cátedras creadas por el decreto del día 2 del mes actual.

6.ª Los Catedráticos titulares del Notariado que explicaban la asignatura de *Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales* continuarán desempeñándola en la Facultad de Derecho, quedando á cargo de los actuales Profesores de Procedimientos judiciales la asignatura que ahora se denomina *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo*.

7.ª El Catedrático propietario de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de la Escuela del Notariado podrá optar á cualquiera de las cátedras de *Derecho civil español, común y foral, de Derecho penal y procedimiento criminal, ó de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América* que resulten vacantes en la Universidad respectiva.

8.ª Los Catedráticos de Derecho político comparado, en las Universidades de Barcelona y Madrid, se encargarán oportunamente de uno de los dos cursos de *Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso*.

9.ª El Catedrático de Historia general del Derecho, en la Universidad de Madrid, se encargará oportunamente de explicar la asignatura de *Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América*; el de Historia eclesiástica explicará la de *Derecho público eclesiástico é Historia de la Iglesia española*.

10. Los Rectores reunirán los Claustros de la Facultad antes del día 20 del corriente y levantarán acta de los acuerdos que para la distribución de asignaturas verifiquen entre sí los Profesores, conforme á las reglas que preceden, así como también de las pretensiones que se formularen y respecto de las cuales no fuese posible un acuerdo.

11. En los dos días siguientes á la reunión de los Claustros, los Rectores elevarán á este Ministerio una certificación del acta levantada, con su informe sobre las pretensiones en que no haya habido conformidad, y al mismo tiempo un estado resumen de las cátedras que resulten vacantes y que deban proveerse con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Setiembre de 1883.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## CIRCULAR.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorizase para incluir en el presupuesto municipal el importe

de los suministros que haya que facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una provincia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolución de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquél admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encarecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevará ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Sección considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideración de que, estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instrucción de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligación de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la administración militar no tenga establecidas factorías ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administración económica no expide hasta después de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente, que ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligación con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego había de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instrucción de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusión en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado, se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.º, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros á otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquélla del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargarme y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de Contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos que dispone el artículo 155 de la ley municipal, se incluirá en aquélla el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que diere lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la caja municipal antes de terminar el periodo de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, según menciona el artículo 8.º de la instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.º de la instrucción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, según lo que establecen los artículos 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, según establece el art. 1.º De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertiré formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por diferentes Administradores de Aduanas y Rentas, relati-

vas á qué clases de funcionarios han de sustituir á los Promotores fiscales de los Juzgados en las Juntas administrativas llamadas á resolver en primera instancia los expedientes relativos á aprehensiones de contrabando ó fraude:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 del decreto de 20 de Junio de 1852, y 245 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, los funcionarios del Ministerio fiscal eran llamados á formar parte de las mencionadas Juntas, pudiendo asistir á ellas, sólo por delegación, los antiguos Letrados de Hacienda, hoy Abogados del Estado:

Considerando que manteniendo este principio, y teniendo en cuenta la actual organización del Ministerio fiscal, es indudable que hoy deben concurrir á dichas Juntas los Fiscales de las Audiencias ó los Abogados del Estado, por delegación de aquéllos, y en los puntos en que no se hallen establecidos los fiscales municipales:

Considerando que, no obstante lo expuesto, es conveniente modificar en este punto la legislación vigente, prescindiendo en lo posible de encomendar funciones puramente administrativas á funcionarios de distinto orden;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se encomiende el deber de concurrir como Vocales á las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación á los Abogados del Estado cuando el Tribunal se forme en punto donde exista Delegación de Hacienda; y cuando la Junta se celebre donde no exista Delegación, á los Fiscales municipales, si son Abogados, ó en otro caso á sus sustitutos que reúnan esta cualidad.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Gaja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Juan Arbezaz Ortiz.  
Melitón Alvarez Velasco.  
José Gusi Arce.

Madrid 13 de Setiembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de los individuos fallecidos de la brigada de Administración militar del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho por haber el cuerpo remitido su importe por letra de cambio.

Soldados.... Bernardo González Fernandez.  
Demetrio Baena Granados.

Madrid 13 de Setiembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		TOTAL general de defunciones.
	Días.	Meses.	
18 á 24 Junio			9
Tótal general.....			9

  

EDAD DE LOS FALLECIDOS.	DEFUNCIONES.	
	Nº	%
De 61 á 100.....	3	33
De 41 á 60.....	1	11
De 21 á 40.....	2	22
De 11 á 20.....	1	11
De 6 á 10.....	1	11
De más de 2 á 5..	1	11
De 0 á 1.....	2	22

  

DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES.	
	Nº	%
OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.		
Otras enfermedades infecciosas.	1	11
Intermitentes palúdicas.....	1	11
Fiebre puerperal.....	1	11
Disenteria.....	1	11
Cólera.....	1	11
Tifus exantemático.....	1	11
Tifus abdominal.....	1	11
Coqueluche.....	1	11
Difteria y Crup..	1	11
Escarlatina.....	1	11
Sarampion.....	1	11
Viruela.....	1	11

  

DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES.	
	Nº	%
MUERTE VIOLENTA		
Por homicidio....	1	11
Por suicidio.....	1	11
Por accidentes....	1	11

  

DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES.	
	Nº	%
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES		
Cólera infantil....	1	11
Catarro intestinal (diarrea).....	1	11
Reumatismo articular agudo..	1	11
Apoplegia.....	1	11
enfermedad desaguadas de los órganos respiratorios	1	11
Tisis.....	1	11

  

DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES.	
	Nº	%
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		
Disminución de censo.	1	11
Aumento de censo....	1	11

  

DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES.	
	Nº	%
NACIMIENTOS.		
LEGITIMOS.		
Total.....	1	11
Hembras.....	1	11
Varones.....	1	11
LEGITIMOS.		
Total.....	8	88
Hembras.....	6	66
Varones.....	2	22

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, para la liquidación é ingreso de las cantidades que adeudan por el concepto de cédulas personales del año económico de 1882-83, no obstante las excitaciones frecuentes para que quedasen dentro de este mes saldadas en debida forma sus cuentas corrientes, he acordado prevenirles que si el día 23 del corriente no han verificado el ingreso de citadas cantidades ó la devolución de las cédulas que por causas justificadas no hubieran podido expedirse, me veré en el sensible caso de proponer desde luego al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados que por la vía de apremio hagan efectivos tan injustificados descubiertos.

Zamora 17 de Setiembre de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á pesar del tiempo transcurrido no han remitido las certificaciones del presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos que en el año actual perciban haberes del presupuesto, se servirán verificarlo en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, si quieren evitar la responsabilidad que impone la instrucción de sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881.

Zamora 18 de Setiembre de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada por orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 8 de Agosto del presente año, para contratar los artículos de aceite, carbón y paja larga necesarios en las Factorías de utensilios de Béjar y Ciudad-Rodrigo, y las de paja solamente en las de Valladolid y Zamora, se convoca á una segunda pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo, el día 2 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con objeto de contratar los artículos citados necesarios en las expresadas Factorías desde el día en que se apruebe la adjudicación del remate hasta el 30 de Setiembre de 1884, todo ello con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados, todos los días no festivos, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde; debiendo advertir que las cantidades de los artículos citados, objeto de la contratación, son los que se determinan en el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio, los cuales podrán aumentar ó disminuir según los reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado en forma á su favor; dichas proposiciones podrán hacerse también á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra citadas con cinco días de anticipación al en que tenga lugar la subasta, como así mismo la cantidad que se deba depositar para poder optar á ella.

Valladolid 16 de Setiembre de 1883.—Juan Arenas.

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbón y paja larga para el relleno de gergones que se consideran necesarias en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorías que en el mismo se indican.

	Aceite. Litros.	Carbón. Qls. métricos.	Paja larga. Qls. métricos.
Valladolid . . . . .	»	»	950
Zamora . . . . .	»	»	170
Béjar . . . . .	600	100	80
Ciudad-Rodrigo . . . . .	1150	150	60

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... y domiciliado en....., con cédula personal número..... expedida en (tal punto y fecha), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de (tal punto) número....., para subastar las primeras materias necesarias en la Factoría de utensilios de (tal punto), (ó la paja en la de Valladolid ó Zamora) desde el día en que se comunique la aprobación del remate hasta fin de Setiembre de 1884 y un mes más si conviniere á la Administración militar, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla cuarta del referido pliego.

	PESETAS.
Litro de aceite á (en letra) . . . . .	»
Quintal métrico de paja larga á (idem) . . . . .	»
Idem id. de carbón á (idem) . . . . .	»

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

SAN JUSTO.

Don Santiago Gallego Mendez, Secretario del Ayuntamiento de San Justo, del que es Alcalde Presidente D. Juan de Prada y Guzman.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla una que copiada literalmente dice como sigue:

«Sesión ordinaria.—En San Justo á 8 del mes de Julio del año de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Juan de Prada, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se expuso, que la sesión tenia por objeto la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884, de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Junio último; al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero y 16 de Abril de 1882; así como la ley de presupuestos de 31 de Di-

ciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las once relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobados, fueron discutidos por el órden que se hallan unidas, y considerando que todos ellos se hallan arreglados á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobaron cuantas partidas que constituyen el total de los gastos que ascienden á la cantidad de 4829 pesetas y 75 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Gastos de Ayuntamiento . . . . .	1396
4.º De Instrucción pública . . . . .	1905 75
7.º Corrección pública . . . . .	284
9.º Cargas . . . . .	1244
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>4829 75</b>
<b>Ingresos legales.</b>	
1.º Del 18 por 100 sobre territorial . . . . .	1129 94
2.º Se calcula el 70 por 100 sobre el cupo de consumos . . . . .	2630 43
3.º Del 18 por 100 del subsidio industrial . . . . .	5 40
4.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales . . . . .	204
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>3969 77</b>
<b>Déficit que precisa . . . . .</b>	<b>4829 75</b>
<b>Falta para cubrir los gastos . . . . .</b>	<b>860 02</b>

Quedando de por cubrir 860 pesetas 2 céntimos, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó: que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digné autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se puede consumir en este distrito, no tarifados en los artículos de consumo, por ser el ménos gravoso para los vecinos como producto del país y de más fácil realización, importante á la cantidad de 860 pesetas y 2 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adendo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases . . . . .	Quintal . . . . .	» 80	» 10	3010	400 »
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	» 90	» 13	3928	460 »
<b>TOTAL . . . . .</b>					<b>860 »</b>

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 4.829 pesetas 75 céntimos, y el presupuesto á la de 4.829 pesetas, resulta un déficit de 2 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad, y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por mandato del Sr. Gobernador civil de la provincia, para cumplir lo que preceptúa citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Juan de Prada.—Domingo Sanchez.—Toribio Sotillo.—Santos Sotillo.—Francisco Cornejo.—Juan Alonso.—José de Prada.—Domingo Ramos.—Tomás Cornejo.—Tomás Ramos.—Pablo Guzman.—Juan Guzman.—Antonio Ballesteros.—Ventura Nuñez.—Santiago Gallego, Secretario.»

Es copia del acta original que queda archivada en la Secretaria de mi cargo con la que conviene fielmente. Y para que conste expido la presente en San Justo á 31 de Agosto de 1883.—Santiago Gallego.—V.º B.º—El Alcalde, Juan de Prada.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace hasta el 11 de Noviembre próximo de 1.060 millares de cepas y 550 fanegas de tierra blanca.

El remate será en pública subasta el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la casa número 45 de la calle de San Torcuato, en esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden varias en Benavente, Pobladura del Valle y Maire de Castroponce, pertenecientes á la heredad de Santa Cristina, de la Iglesia y San Juan de Jerusalén. Para tratar con D. Demetrio del Amo, Plaza Mayor, número 27, Zamora.